

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DRF – 112 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020

AUTO No. 004
POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE EL GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 10 de enero del 2025

ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION CENTRAL- SECRETARÍA DE CULTURA MUNICIPAL
PRESUNTO RESPONSABLE	AYDA LUZ GOMEZ OLIVEROS
IDENTIFICACIÓN	C.C. 65.823.948 de Melgar (Tolima)
CARGO	SUPERVISORA
PRESUNTO RESPONSABLE	NELSON ARIEL RUGE AGUILERA
IDENTIFICACIÓN	C.C. 79.785.302 de Bogotá D.C
CARGO	CONTRATISTA
COMPAÑÍA ASEGURADORA	ALLIANZ SEGUROS S.A.
IDENTIFICACIÓN	NIT . 860.026.182-5
PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL	No. 22303415
COMPAÑÍA ASEGURADORA	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN	NIT 860.524.654-6
PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL SECTOR OFICIAL	N° 48064994000000747

La Contralora municipal de Ibagué, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la Resolución No. 170 de 2024, *"Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales versión 13 a través del SIG de la*

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"



Contraloría Municipal de Ibagué", la resolución No. 004 del 09 de enero del 2025 y el procedimiento de responsabilidad fiscal versión 19, procede a resolver el grado de consulta respecto de la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en Auto No. 046 del 02 de diciembre del 2024, por medio del cual **SE ARCHIVA POR NO MÉRITO** un proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

I. HECHO QUE DIO LUGAR AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Entra a decidir esta Dirección sobre el hallazgo fiscal No. 128 de 2020, remitido mediante memorando No. 130-0209 del 13 de octubre de 2020, suscrito por el Director Técnico de Control Fiscal Integral, hallazgo fiscal, en el cual se establece lo siguiente:

"(...) V. DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO

Se evidencia irregularidad en la ejecución del contrato 2212/2019

Revisado el Contrato No.2212/2019, cuyo objeto dice: "Contratará monto agotable la prestación de servicios de apoyo logístico para realización de los eventos culturales, artísticos y de formación a cargo de la secretaria de cultura", Verificada las actividades se constata que no tienen causalidad con el objeto del contrato 2212 del 2019, como se relacionan a continuación por la Secretaría de Cultura de Ibagué:

- En la factura 97 por valor de \$ 36.323.560 IVA incluido "Diferentes eventos agosto 15 al 19 de 2019 no se especifica qué eventos se realizaron en dicha fecha.*
- "Campañas ciudadanas" por valor \$24.192.700 incluido IVA en la factura 105, la cual no especifica a quien va dirigida la campaña y las actividades que se desarrollaron en la misma.*
- "Refrigerios ítem N°4" por valor de \$ 3.641.400 IVA incluido en la factura 106, la cual no especifica en qué evento se entregaron dichos refrigerios ni a quien iba dirigidos.*
- "Encuentro de alcaldes en Palmira" por valor incluido IVA de \$10.591.000, lo cual no es coherente con el desarrollo del objeto del presente contrato.*

*En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento del principio de planeación y de economía referenciados en el Manual de Contratación de la Alcaldía de Ibagué, artículo 6 de la ley 610 del 2000, igualmente el artículo 34 numeral 1 y 2, artículo 35 numeral 1 y 13 de la ley /34 del 2002, así mismo, el artículo 83 y 84 de la ley 1474 del 2011 y el numeral 6 del capítulo segundo del contrato 2212 de 2019: "Realizar todas y cada una de las actividades descritas en su propuesta para atender las necesidades de la administración municipal y que se encuentren directamente relacionadas con el objeto del contrato", **determinando una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por valor de \$74.748.660. (...)***

ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante Auto No. 084 del 22 de diciembre de 2020, se ordenó la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal.
2. Mediante auto del 28 de febrero de 2022, se suspenden términos procesales.
3. Mediante Auto del 15 de noviembre de 2022, se suspenden y se reanudan términos procesales. Notificación por Estado No. 108 de fecha 16/11/2022.

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

4. Mediante auto del 14 de marzo de 2023, se suspenden términos procesales.
5. Mediante escrito con radicado CMI-RE-2023-000000868 del 27 de marzo de 2023 el vinculado Nelson Ariel Aguilera allega versión libre y espontánea.
6. Mediante auto del 29 de marzo de 2023, se suspende términos procesales
7. Mediante auto del 12 de abril de 2023, se suspenden términos procesales y se reanudan términos.
8. Mediante auto del 19 de abril de 2023, se levanta una suspensión, se suspenden y se reanudan términos procesales.
9. Mediante auto del 14 de junio de 2023, se suspenden y se reanudan términos procesales.
10. Mediante auto del 22 de junio de 2023, se suspenden y se reanudan términos procesales.
11. Mediante Auto del 18 de junio de 2024, se ordena la práctica de unas pruebas.
12. Mediante radicado CMI-RE-2024-00003289 del 28 de agosto de 2024, la Alcaldía Municipal de Ibagué, allega información requerida.
13. Se emite Auto No. 046 del 02 de diciembre del 2024, por medio del cual **SE ARCHIVA POR NO MÉRITO** un proceso de responsabilidad fiscal.

II. LA DECISIÓN QUE DA LUGAR AL GRADO DE CONSULTA

La Ley 610 de 2000 que establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, en su artículo 18, prescribe lo siguiente, así:

*"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta **cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.** Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".*

Teniendo en cuenta que el auto No. 046 del 02 diciembre del 2024, decide **ARCHIVAR POR NO MÉRITO**, este Despacho se dispone en primera medida a delimitar el origen del proceso al **hallazgo fiscal N°128 de 2020**, en el que se determinó un presunto menoscabo a la **ADMINISTRACION CENTRAL-SECRETARÍA DE CULTURA MUNICIPAL**, en virtud del proceso de auditoría regular a la Administración Central del Municipio de Ibagué, por un

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

presunto detrimento patrimonial en la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$74.748.660).**

Posteriormente, después de delimitar el origen del proceso, es posible constatar que se entró a verificar si existió o no un detrimento patrimonial y se observa que teniendo en cuenta el material probatorio, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal determinó que analizadas las pruebas recaudas en el proceso se evidenció que existen los medios probatorios suficientes que evidencian la realización de las obligaciones de la contratista en cuanto a la realización de los eventos establecidos en el contrato N°2212 del 22 de junio de 2019, y que por consiguiente la entidad contratante efectuó el pago correspondiente a la realización de funciones previo cumplimiento y verificación del supervisor del contrato.

Sumado a lo anterior, se permite comprobar los hechos que determinan el presunto daño patrimonial por medio de facturas, registro fotográfico, información de los requerimientos suministrados en relación con las actividades ejecutadas, entre otra documentación obrante en el expediente, por lo tanto, las Pruebas son relacionadas de la siguiente forma:

1. Informe de actividades realizadas del 15 al 19 de agosto de 2019. (CD visto a folio 59. Documento Pdf CMI-RE-2023-00000868_1. Página 5-27)
2. Factura No. 097 del 30 de septiembre de 2019, correspondiente al primer informe diferentes eventos del 15 al 19 agosto de 2019 (CD visto a folio 59. Documento Pdf_CMI-RE-2023-00000868_1. Pág. 28)
3. Requerimientos suministrados para actividades culturales realizadas en la ciudad de Ibagué del 15 al 19 de agosto de 2019 relación factura.
4. Informe de actividades realizadas el 31 de agosto y 14 de septiembre 2019 (CD visto a folio 59. Documento Pdf_CMI-RE-2023-00000868_1. Pág. 35).
5. Factura No. 105 del 30 de septiembre de 2019, correspondiente al primer informe actividad campaña ciudadana (CD visto a folio 59. Pdf_CMI-RE-2023-00000868_1. Pág. 51)
6. Requerimientos suministrados para campañas ciudadanas, relación factura 105 del 30 de septiembre 2019. (CD visto a folio 59. Pdf_CMI-RE-2023-00000868_1 Pág. 51-53)
7. Factura No. 106 del 30 de septiembre de 2019, correspondiente al primer informe actividad campaña ciudadana (CD visto a folio 59. Pdf_CMI-RE-2023-00000868_1. Pág. 77)
8. Cuadro relación refrigerios varios y botellas de agua relacionadas en la factura No. 106 del 30 de septiembre de 2019 (CD visto a folio 59. Pdf_CMI-RE-2023-00000868_1. Pág. 78)
9. Tercer informe de actividades contrato No. 2212 del 22 de junio de 2019 (CD visto a folio 59. Pdf_CMI-RE-2023-00000868_1. Pág. 80-103)
10. Factura No. 115 del 09 de diciembre de 2019, (CD visto a folio 59. Pdf_CMI-RE-2023-00000868_1. Pág. 104)
11. Factura No. 97, 105, 106 y 115 y sus correspondientes actas.
12. Acta de reunión del 01 de agosto de 2019 (folio 70 revés, 71, 71 revés)
13. Acta Grupo L&M-orden de servicio (folio 72)

14. Acta 13 de agosto de 2019 (folio 72 revés, 73 y 73 revés)
15. Acta Grupo L&M- orden de servicio agosto 17 y 31-14 septiembre-campañas de cultura ciudadana con Ibagué limpia (folio 74 y 74 revés)
16. Cuadro control entrega de refrigerios (folio 75)
17. Acta del 30 de octubre de 2019 (folio 75 revés, 76 y 76 revés)
18. Acta Grupo L&G-orden de servicio 7 y 8 noviembre (Fl. 77).
19. Testimonio de Cristina Prada Quiroga.
20. Certificación de pagos realizados con ocasión del contrato No. 2212 del 22 de junio de 2019.

Por lo anterior se observa que en el caso objeto de estudio no puede pregonarse la existencia de un daño al erario público, toda vez que del análisis jurídico y de la valoración de las pruebas aportadas al proceso, no es consecuente indicarlo así, sino que de las mismas, por el contrario, se observa que, el contrato N°2212 del 22 de junio de 2019 no presenta deficiencias en el cumplimiento, evidenciado en el material probatorio obrante en el expediente y demás documentación relacionada, cumplen con lo pactado en el convenio, por lo que no existe incumplimiento de lo exigido en el contrato, ni pagos realizados de manera irregular, desvirtuando así, las apreciaciones subjetivas, plasmadas en el hallazgo fiscal, ya que, se logra demostrar el cumplimiento de actividad señalada.

Así las cosas, resulta claro que no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal por los hechos que son objeto de investigación, pues de las pruebas recaudadas y de lo desarrollado en el proceso se desprende una acción que conlleva a la inexistencia de un daño patrimonial.

Por lo anterior se resolvió:

"ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR POR NO MÉRITO el proceso de responsabilidad DRF-112 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000.

ARTÍCULO TERCERO: En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la apertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000."

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA

2.1. GRADO DE CONSULTA

El grado de consulta en los procesos de responsabilidad fiscal es una figura procesal en virtud de la cual, por ministerio de la ley, se faculta al superior jerárquico o funcional de quien dirimió en un primer momento la existencia de responsabilidad fiscal para que, en procura de la defensa de los derechos fundamentales, el interés público y el ordenamiento jurídico, verifique la conformidad de la decisión a las prescripciones legales y, de ser el caso la confirme o revoque.

Este control, de carácter automático y oficioso, procede únicamente cuando se profiera una decisión en cualquiera de los siguientes sentidos: (i) sin responsabilidad, (ii) con responsabilidad, en el evento en que el afectado hubiera estado representado por un abogado de oficio o (iii) se disponga el archivo de las diligencias.

De modo que, ante la ocurrencia de una de las situaciones antes descritas, el funcionario de primera instancia deberá remitir el expediente dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que produjo la decisión para que el superior, en el término perentorio de 1 mes se pronuncie sobre la idoneidad de la misma, so pena de que aquel cobre firmeza.

Así lo dispone el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, al indicar:

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Por otra parte, y en relación con la finalidad del grado de consulta, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del consejero Guillermo Vargas Ayala, en sentencia del 22 de octubre de 2015, radicado 2008-00156, señaló:

"7.1.5.- De lo consagrado en la referida disposición legal se colige que el grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque."

Finalmente, es importante precisar que el grado de consulta dista de ser un recurso de apelación, pues, a diferencia de este último, su procedencia no se activa por el acto rogado del implicado, ni el estudio de la segunda instancia se limita a un asunto específico.

2.2. RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 6 de la Constitución Política delimita la responsabilidad de los particulares y servidores públicos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

De lo que se sigue que, ante la realización de un determinado hecho que infrinja una o varias disposiciones del ordenamiento jurídico, las autoridades deben adelantar los procedimientos a que hubiera lugar a fin de sancionar disciplinaria, penal y/o administrativamente al inculpado, según corresponda.

En lo que atañe a la responsabilidad fiscal, debe indicarse que la misma se predica que los servidores y/o particulares que en el desempeño de la gestión fiscal, en los términos del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, ocasionen con un actuar, doloso o culposo, un detrimento al erario.

Esta clase de responsabilidad se ventila al interior de un proceso con igual denominación, por la Contraloría General de la República o sus territoriales, dependiendo de la entidad cuyo patrimonio se haya afectado, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 268, numeral 5 y 272, inciso sexto de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 1 de la Ley 610 de 2000 define este procedimiento como: *"el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado."*

Cabe aclarar que estos procesos tienen como función determinar si existió o no detrimento al erario, ordenar su resarcimiento al responsable fiscal y, de ser el caso, su ejecución por jurisdicción coactiva, en correspondencia a su naturaleza eminentemente resarcitoria.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-338 de 2014, al indicar:

"Con base en el régimen jurídico vigente en cada momento, se han establecido una serie de características predicables de esta forma de responsabilidad. En la jurisprudencia constitucional se ha expresado que la responsabilidad fiscal i) es de naturaleza administrativa; ii) es determinada a partir de un proceso de esta misma naturaleza, es decir, un proceso administrativo; iii) no tiene un carácter sancionatorio, sino eminentemente resarcitorio, pues busca recuperar el valor equivalente al detrimento ocasionado al patrimonio de una entidad estatal, teniendo esta suma como límite a exigir; y iv) en este proceso se deben observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal" (Subrayado por fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se infiere que el proceso de responsabilidad fiscal conlleva el adelantamiento de una serie de actuaciones administrativas encaminadas a obtener una indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a determinada entidad estatal, lo cual se encuentra supeditado a la comprobación de los elementos de la responsabilidad fiscal, establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que a continuación se exponen:

i. UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL.

Para establecer la responsabilidad fiscal es necesario, como ya se ha indicado en precedencia, determinar, en primera medida, si el presunto responsable, servidor público o particular, dentro de sus funciones desempeñaba actividades que se enmarcaran dentro del ámbito de la gestión fiscal.

A estos efectos, resulta importante señalar que la gestión fiscal comprende el recaudo, adquisición, administración, manejo, conservación, enajenación, gasto, inversión y/o disposición de los bienes y fondos públicos, lo que, en otras palabras, exige que en cabeza del procesado exista una disposición jurídica dichos recursos.

En igual sentido, el legislador definió la gestión fiscal en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3. GESTIÓN FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

Ahora, conviene precisar que este elemento, en cuanto al grado de culpabilidad, exige la presencia de culpa grave o dolo. Así lo indicó el legislador en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.

Sin embargo, al efectuar una lectura de las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 (Subsección III), normas que regula este procedimiento, no se advierte que alguno de sus apartados determine el contenido de los mismos.

Por lo anterior, y en atención a la remisión que hace el artículo 65 de la precitada ley a otras fuentes normativas, el concepto de dolo y culpa se establece a partir de la definición que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. *La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

De lo anterior, se colige que el elemento en estudio únicamente se satisface cuando el presunto responsable fiscal se encuentre habilitado para el ejercicio de la gestión fiscal y, en el desarrollo de dichas funciones obre, bien por acción u omisión, sin la diligencia debida y con ello genere un detrimento al erario o con la intención de producir ese daño.

ii. UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

El daño se relaciona con el detrimento, menoscabo, agravio o perjuicio que sufre una persona o su patrimonio.

El daño patrimonial, como su propio nombre lo indica, es aquel que recae sobre las cosas que lo integran. Este puede ser directo cuando el perjuicio es sufrido en la estructura del patrimonio del lesionado o indirecto cuando la lesión se concreta en no recibir un incremento patrimonial que con bastante probabilidad se habría ingresado.

En cuanto al daño patrimonial como elemento de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 21 de mayo de 2020, rad. 2013-02566, indicó:

" (...) el artículo 6 precisa que debe tratarse de una lesión al patrimonio público que se representa en el menoscabo, disminución, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado,

producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna; este puede provenir de la acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a su valoración al interior del proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-840 de 2001, con ponencia del magistrado del Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

Adicionalmente, la providencia en cita delimitó el daño proveniente de la gestión fiscal, distinguiéndolo, para tales efectos, de otras circunstancias que pueden originar menoscabo al erario. Así lo precisó el máximo tribunal de cierre en materia constitucional al indicar:

"Para una mayor ilustración conviene registrar -dentro de un horizonte mucho más amplio- que los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, dentro de las cuales la irregularidad en el ejercicio de la gestión fiscal es apenas una entre tantas. De suerte que el daño patrimonial al Estado es susceptible de producirse a partir de la conducta de los servidores públicos y de los particulares, tanto en la arena de la gestión fiscal como fuera de ella. Así por ejemplo, el daño patrimonial estatal podría surgir con ocasión de una ejecución presupuestal ilegal, por la pérdida de unos equipos de computación, por la indebida apropiación de unos flujos de caja, por la ruptura arbitrariamente provocada en las bases de un edificio del Estado, por el derribamiento culposo de un semáforo en el tráfico vehicular, y por tantas otras causas que no siempre encuentran asiento en la gestión fiscal. Siendo patente además que para efectos de la mera configuración del daño patrimonial al Estado, ninguna trascendencia tiene el que los respectivos haberes formen parte de los bienes fiscales o de uso público, o que se hallen dentro o fuera del presupuesto público aprobado para la correspondiente vigencia fiscal."

iii. UN NEXO CAUSAL ENTRE LOS DOS ELEMENTOS ANTERIORES - CONDUCTA Y EL DAÑO.

El nexo causal hace referencia a la relación indisoluble que debe existir entre la conducta, dolosa o culposa, de quien desempeña funciones que comportan gestión fiscal y el daño ocasionado al patrimonio del Estado.

En lo que respecta a la verificación de su existencia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 21 de mayo de 2020, rad. 2013-02566, indicó:

"En materia de responsabilidad fiscal la Sala estima necesario acudir a los fundamentos que se han ocupado del estudio de la causalidad, por tratarse de una responsabilidad de carácter subjetivo, siendo uno de los elementos constitutivos, como líneas atrás se dijo, el nexo causal, que se entiende como la relación entre el daño al patrimonio público y la conducta activa u

omisiva, dolosa o gravemente culposa, de un agente que realiza gestión fiscal.

Lo anterior dada la naturaleza de este proceso que es de carácter administrativo, subjetivo, patrimonial y resarcitorio, exigencia que tiene que ver con la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes materia del detrimento en grado de intervención directa o a guisa de contribución."

2.3. COMPETENCIA

La Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal es competente para revisar la providencia emitida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en Auto No. 046 del 02 de diciembre del 2024, por medio del cual **SE ARCHIVA POR NO MÉRITO** un proceso de responsabilidad fiscal.

2.4. DEL CASO EN CONCRETO

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo al caso que nos concita, se tiene que, el presente proceso se apertura por lo dispuesto en el **hallazgo fiscal N°128 de 2020**, en el que se determinó un presunto menoscabo, en virtud del proceso de auditoría regular a la Administración Central del Municipio de Ibagué, por un presunto detrimento patrimonial en la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$74.748.660)**.

En Este sentido, la Dirección de Responsabilidad Fiscal en su providencia refiere sobre la producción del daño:

"De esa manera, esta Dirección encuentra que existen los medios probatorios suficientes que evidencian la realización de las obligaciones de la contratista en cuanto a la realización de los eventos establecidos en el contrato N°2212 del 22 de junio de 2019, y que por consiguiente la entidad contratante efectuó el pago correspondiente a la realización de funciones previo cumplimiento y verificación del supervisor del contrato.

Así las cosas, una vez analizado el material probatorio aportado, producido y allegado oportunamente al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, se logró evidenciar que la necesidad del proceso contractual se encuentra justificada y que se cumplió con el objeto contractual, desvirtuando los argumentos que sirvieron para proferir el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, razón por la cual, con relación a los hechos objeto de las presentes diligencias, no puede predicarse la existencia de un daño patrimonial a las arcas de la Administración Central – Municipio de Ibagué, lo que da lugar a que no se configure uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, específicamente el del daño patrimonial al Estado, por lo que no podrá imputarse responsabilidad fiscal, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 610 de 2000."

Ahora bien, esta Oficina Asesora determinará ratificar las consideraciones esbozadas por la dirección y confirmará el **ARCHIVO POR NO MÉRITO**, atendiendo que al determinar la literalidad del hallazgo fiscal N°128 de 2020, en el que se determinó un presunto menoscabo a la **ADMINISTRACION CENTRAL-SECRETARÍA DE CULTURA MUNICIPAL**, con ocasión a irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones del contrato No. 2212 de 2019 según proceso de auditoría regular.

Conforme al análisis realizado por esta Dirección, se concluye que existen medios probatorios suficientes para evidenciar el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la contratista en relación con la ejecución de los eventos estipulados en el

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

contrato No. 2212 del 22 de junio de 2019. Asimismo, se verifica que la entidad contratante efectuó los pagos correspondientes tras el cumplimiento y supervisión adecuada del contrato por parte del responsable designado.

De esta manera, el material probatorio oportunamente aportado y analizado bajo los principios de sana crítica y persuasión racional demuestra que la necesidad del proceso contractual estaba debidamente justificada y que se cumplió a cabalidad con el objeto contractual. Esto permite desvirtuar los fundamentos que dieron origen al auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal. En este sentido, no se advierte la existencia de un daño patrimonial a las arcas de la Administración Central – Municipio de Ibagué. Por consiguiente, al no configurarse el elemento del daño patrimonial al Estado, no es posible imputar responsabilidad fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000.

En síntesis, después de analizados los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, esta Oficina Asesora determina ratificar las consideraciones de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y se CONFIRMA la decisión adoptada.

Señalar que el trámite de las diligencias y actuaciones realizadas en el presente proceso, fueron llevadas a cabo con la observancia plena de las garantías sustanciales y procesales propias del debido proceso y derecho de defensa. En consecuencia, lo resuelto en esta decisión de la acción fiscal se ajusta a lo dispuesto en acervo probatorio y marco jurídico ya expresado.

En virtud de lo expuesto en las consideraciones antes referidas, procede la suscrita a CONFIRMAR el auto No. 046 del 02 de diciembre del 2024, mediante el cual se archiva por no mérito el proceso de responsabilidad fiscal DRF- 112 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020.

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el Auto No. 046 del 02 de diciembre del 2024, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué, por medio del cual se archiva por no mérito, al interior del proceso de responsabilidad fiscal DRF-112 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a cada una de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA MARGARITA MURCIA MEJÍA
Contralora Municipal

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"